

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3288-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/07/2016
Hora:	09:21:18.2...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0159 del 25 de Enero de 2016, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable al señor RUBEN ARISTIZABAL identificado con cedula 15.434.540, imponiéndole como sanción una Multa equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.250.252,36).

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-0667 del 03 de Febrero de 2016, el señor RUBEN ARISTIZABAL identificado con cedula 15.434.540, interpuso recurso de Reposición frente a la Resolución con radicado 112-0159 del 25 de Enero de 2016, en el cual manifiesta sus argumentos de inconformidad frente a la mencionada Resolución.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor Aristizabal, argumenta en su escrito que siempre ha estado atento a realizar todos los requerimientos que se le han hecho, igualmente manifiesta que no es una empresa, fabrica ni micro empresa, solo es un taller artesanal que solo cuenta con dos trabajadores, los cuales hacen lo posible para no perjudicar a nadie, implementando así lo requerimientos hechos por la entidad.

Así mismo manifiesta que el trabajo de pulido y de pintura de la madera se realiza la mayoría de veces de forma manual con cepillo, brochas, estopas o rodillos, ya que pocas veces se utiliza la pulidora que es la que emite el polvo hacia el aire.

Que de acuerdo a lo anterior esgrime que casi todo el trabajo que realizan es en madercor, triples o prensados, que son materiales que vienen ya procesados, para lo cual solo se arman las piezas sin necesidad de pintar ni pulir, ya que estos no necesitan acabados porque vienen listos de fabrica.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que igualmente informa que no posee ninguna propiedad en el Municipio de Guarne, lo cual le gustaría que se aclarara ya que nunca ha tenido ni tiene propiedades en dicho municipio.

En aras de lo anterior solicitó una visita técnica para verificar el estado de los requerimientos realizados por esta Corporación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en ARTICULO DECIMO de la recurrida resolución.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en aras de lo expuesto por el recurrente en el escrito con radicado 131-0667 del 03 de Febrero de 2016, para este Despacho se hizo necesario y pertinente abrir a pruebas en recurso de reposición mediante Auto con radicado 112-0213 del 24 de febrero de 2016, en el que se decreto la practica de la siguiente prueba:

- *“Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica, a la Zona Urbana en el Municipio de Rionegro, con el fin de verificar lo expuesto por el señor Aristizabal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.”*

Que en atención a lo anterior y con la finalidad de verificar las condiciones del establecimiento, se realizó visita el día 31 de marzo de 2016, la cual genero el informe técnico 112-1250 del 03 de junio de 2016, en el que se logro establecer lo siguiente:

“OBSERVACIONES

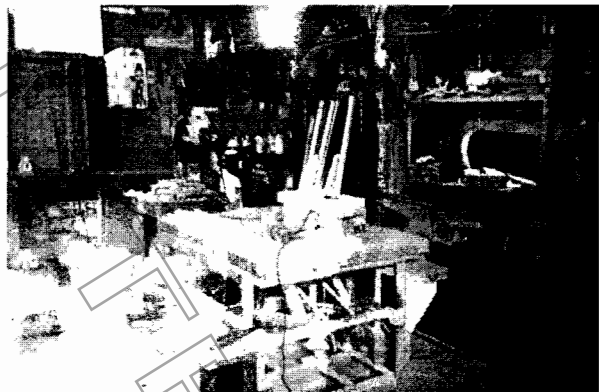
- *En el lugar se continua realizando labores de carpintería, se colocó un cerramiento plástico (cortina) que divide la zona de trabajo de la zona de exhibición (ver fotografía No.1)*
- *En uno de los salones se realizan aquellas actividades que generan material más grueso tales como canteadora, sinfin, sierra circular, cada uno de estas*

herramientas cuenta con un soporte para el almacenamiento del material que genera (ver fotografías 2 y 3)

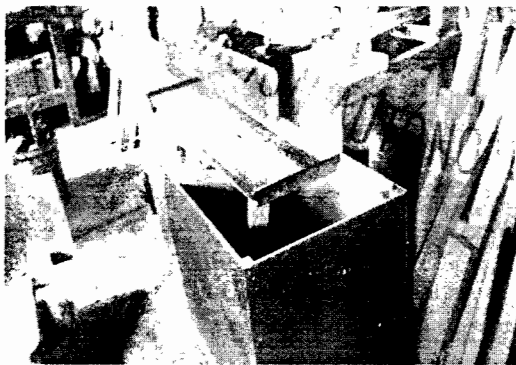
- En el otro costado, se encuentra la zona de pulido confinada por una cortina de plástico, compuesto por un extractor conectado a una caneca con agua para precipitar el material particulado.
- Según indica el señor Aristizábal, en el lugar ya no se realizan labores de pintura mecánica, solo manual, ya que en su mayoría se realizan piezas rústicas que solo se les aplica IMPRA y se trabaja con madecor (aglomerado que viene coloreado).
- El almacenamiento de las sustancias tales como solventes y algunas pinturas se hace en un costado en la zona de pulido (ver fotografía No. 5)
- Se implementó una puerta trasera para evitar que el polvo trascienda a la zona donde anteriormente se realizaban las labores de pintura a campo abierto



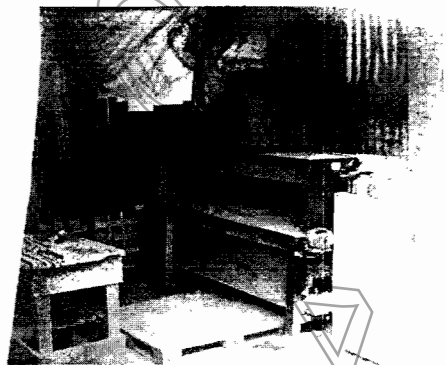
Fotografía No. 1 Cortina divisoria



Fotografía No. 2 Habitación zona de trabajo

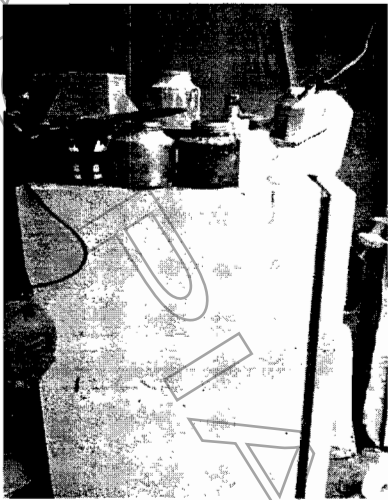


Fotografía No. 3 Almacenamiento de residuos generados en el proceso de corte de la madera



Fotografía No. 4 Zona de pulido

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Fotografía No. 5 Almacenamiento de respel



Fotografía No. 6 Puerta trasera



Piso en zona de pulido

CONCLUSIONES

- *En general al no realizar labores de pintura con compresor se disminuye la cantidad de COV's que puedan generarse y de esta manera no se requiere cabina de pintura.*
- *Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por Cornare, en general el establecimiento se encuentra funcionando adecuadamente, mientras no se desarrollen labores de pintura con compresor y se mantengan todas las cortinas y puertas cerradas, es posible minimizar la cantidad de material particulado que pueda trascender al exterior del establecimiento.*

Que de acuerdo a lo establecido por el recurrente y con base en todas las pruebas obrantes en el expediente, es pertinente aclarar y resaltar el incumplimiento por parte del señor Aristizabal durante todo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ahora bien que de acuerdo a lo anterior se estableció evidentemente la trasgresión a la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto el señor Aristizabal, allegó al expediente escrito con radicado 131-3696 del 10 de septiembre de 2015, en el cual argumenta su cumplimiento a todas las recomendaciones, es importante tener en cuenta y como se dijo en Resolución 112-0159-2016, que este no logra desvirtuar el cargo formulado.

Ahora bien, respecto a la visita realizada el día 31 de marzo de 2016, se logra evidenciar un cumplimiento parcial, no obstante, si en la actualidad no se están realizando labores de pintura, las mismas si se realizaron y fue el motivo por el cual esta Autoridad Ambiental formulo el cargo único y determino la responsabilidad del señor Aristizabal.

Que igualmente la Corporación no desconoce que en general el establecimiento en la actualidad se encuentre funcionando adecuadamente, con la siguiente advertencia: *"mientras no se desarrollen labores de pintura con compresor, y se mantengan todas las cortinas y puertas cerradas, es posible minimizar la cantidad de material particulado que pueda trascender al exterior del establecimiento"*.

Que con la finalidad de darle claridad a las propiedades encontradas nombre del señor Aristizabal, es pertinente precisar que después de consultadas las bases de datos de la Corporación, se encontraron dos propiedades, las cuales pertenecen al Municipio de Guatape a nombre del señor RUBEN DARIO ARISTIZABAN BUITRAGO, identificado con

cedula 15.434.540, igualmente es de resaltar que las mismas fueron consultadas para determinar el nivel socioeconómico ya que consultado el nivel del SISBEN, este posee un puntaje de 85,00.

Que a manera de conclusión y con base en lo establecido en el transcurso del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para este Despacho es claro las actividades realizadas en el establecimiento y la trasgresión a la normatividad ambiental y que una vez más evaluado el material probatorio obrante en el expediente 056150314621, para este Despacho no hay meritos técnicos ni jurídicos que nos lleven a cambiar la decisión tomada en la Resolución 112-0159 del 25 de Enero de 2016, ya que quedo probada su responsabilidad en el transcurso del procedimiento que ahora nos atañe.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-0159 del 25 de Enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor RUBEN ARISTIZABAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Funi
Expediente: 056150314621
Fecha: 08/02/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Yessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sa/Anexo/Gestión

Vigente desde:

E-G-1654/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - 118.500.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866.01 26, Tecnoparque los Chirios

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 25 25

